

Ardivax
an exp.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL - REOS LIBRES

CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL 77740

EXP N° : 13...03
DOCTOR :
SEÑOR (A) : JACQUES LEVY CALVO Y OTROS
DOMICILIO : CASILLA 5205 MIRAFLORES
INCUPLADO : JACQUES LEVY CALVO Y OTROS
DELITO : ESTAFA

RECIBIDO
LIMA

LO QUE NOTIFICO A UD., CONFORME A LEY 33/05/03 2 00

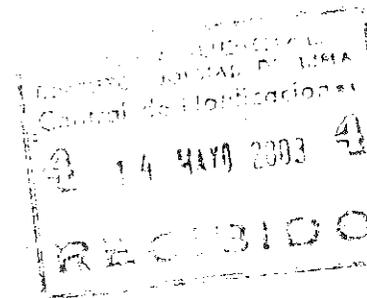
EXP. 0013-03

S.S. PRINCIPE TRUJILLO NOTIFICACIONES JUDICIALES
AVILA DE TAMBINI
CHAMORRO GARCIA

Lima, once de
Abril del dos mil tres.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como

Ponente el Señor Vocal Príncipe Trujillo, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Representante del Ministerio Público en su dictamen obrante a fojas setecientos siete.- Oído el informe oral.- Es materia de apelación la Resolución de fojas seiscientos ochenticinco que declara infundada la Excepción de naturaleza de acción deducida por los encausados Jacques Levy Calvo, Vitaly Franco Varon, Herbert Hersckhowicz Grosman, José Porudominsky Gabcl, David Levy Pezo, Isy Levy Calvo, Jaques Franco Sarfaty, Sassone Franco Sarfaty, Sonia Romero Caro y María Del Carmen Eguren Vásquez De Eguren, en el proceso que se les sigue por los delitos contra el Patrimonio- Estafa y Apropiación Ilícita, en agravio de Marcos Groisman Cherscovich y otros; y; ATENDIENDO: PRIMERO: Que, la excepción de naturaleza de acción tiende a cortar la tramitación de procesos que no son típicos, es decir, procede cuando se abre la instrucción sobre hechos que han sido denunciados equivocadamente como delitos, pero, en verdad no están constituidos como tal por no estar tipificados en el Código Penal u otra ley especial, basta con leer la denuncia y confrontarla con la ley, sin que requiera investigación judicial previa; mas aún, esta excepción también procede cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente; SEGUNDO: Respecto al primero de los supuestos, precisamos que, sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal, abstractamente formulados por el legislador, asimismo, la tipicidad no se limita solamente a la descripción del hecho «objetivo» perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito; TERCERO: Por escrito obrante a



77740

PODER JUDICIAL

MARCELO RIVERA YANAC
Escribano Diligente
Cuarta Sala Penal - Reos Libres
Corte Superior de Justicia de Lima

fojas quinientos cuarenta. los recurrentes deducen la Excepción de Naturaleza de Acción, la misma que fundan señalando que, respecto al delito de Estafa, los agraviados no pueden considerar que han sido engañados e inducidos a error, pues éstos conocían que su dinero no fue entregado al Banco en calidad de depósito, sino que lo hacían en calidad de «inversión» de la Holding, mediante «*promissory notes*» (pagarés), adquiridos por cada inversionista por su propia cuenta y riesgo a través de bancos del exterior, operaciones en las cuales el Banco solamente cumplía una función de orientación y asesoramiento, sin haber incurrido jamás en captación ilegal de fondos, sólo que, luego que se produjo la intervención irregular por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros al Banco Nuevo Mundo, este último se vio imposibilitado de cumplir con la empresa Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima, principal accionista del Banco Nuevo Mundo con el noventa y nueve punto nueve por ciento del capital social del mismo, y éstos a su vez, con los agraviados, circunstancia por la cual, estos últimos no pudieron recuperar sus inversiones; que, respecto al delito de Apropiación Ilícita, indican los recurrentes que ellos no se han apropiado del dinero de los inversionistas, pues, señalan que existen informes de los administradores judiciales que concluyen que el Banco Nuevo Mundo contaba con un capital ascendente a ochentisiete millones trescientos mil dólares americanos y que dicha entidad tenía una expectativa de crecimiento de nueve por ciento mensual, lo que finalmente no le importó a la Superintendencia de Banca y Seguros cuando intervino al Banco, pues redujo a cero su capital, siendo así, señalan los recurrentes, no se puede alegar que sean ellos, en su calidad de directivos del Banco, quienes se hayan apropiado de dinero alguno, puesto que el mismo se encontraba allí y por otro lado deberá apreciarse que no ha existido ánimo de lucro, ya que con lo ocurrido se han visto perjudicados los accionistas y directivos, siendo así, señalan los recurrentes, a ellos no se les puede imputar la desaparición del dinero de los inversionistas sino a la Superintendencia; CUARTO:

Conforme se desprende de la lectura de los autos, la imputación contra los denunciados consiste en haberse beneficiado ilícitamente con grandes sumas de dinero por un aproximado de cincuenta y un millones de dólares que fueron invertidos en beneficio de los procesados, del Banco Nuevo Mundo y de las empresas vinculadas al Banco Nuevo Mundo (Grupo Económico Nuevo Mundo) dinero que fue captado por éstos aprovechándose de su condición de directores y funcionarios del Banco Nuevo Mundo y de la confianza que la comunidad judicial depositaba en ellos, convenciendo a los numerosos agraviados, a quienes les ofrecían un trato preferencial, para que retiren sus ahorros de Bancos Nacionales y los ingresaran mediante cheques de gerencia al Banco Nuevo Mundo, para que posteriormente sean depositados en bancos del exterior ganando mayores intereses de los pagados en nuestro país y aduciendo con engaños que su dinero estaba respaldado por el Banco Nuevo Mundo; no obstante, lo cierto era que, les hacían firmar cartas que ordenaban a los bancos exteriores, donde la empresa Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima tenía cuentas para que compren a su nombre, pero a costa y riesgo de los depositantes *promissory notes (pagarés)* en forma masiva, renovables que a su vez eran entregados por Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima y no por el Banco Nuevo Mundo, a quien los agraviados habían entregado sus depósitos, circunstancia de la cual tomaron conocimiento, luego de producida la intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros al Banco Nuevo Mundo; QUINTO: Siendo así, haciendo una confrontación de las imputaciones vertidas precedentemente, los hechos incriminados a los recurrentes se subsumen dentro del tipo penal de Estafa, mas no, en el de Apropiación Ilícita, pues, para la captación del dinero de los agraviados, presuntamente, habría mediado «engaño», ya que, conforme aducen los agraviados, éstos habrían entregado su dinero en calidad de depósito y no como inversión, mas aún, en ningún momento tuvieron trato alguno con Nuevo Mundo Holding, sino que sus tratativas las hicieron con el Banco Nuevo

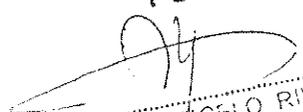
PODER JUDICIAL


MARCELO RIVERA YANAC
Diligenciero

Mundo, entidad bancaria a la cual le habrían encomendado el traslado de su dinero a un Banco extranjero y su posterior transferencia nuevamente al Banco Nuevo Mundo, mas no al Nuevo Mundo Holding; todo lo cual habria sido logrado a través de la firma subrepticia de una serie de documentos elaborados maliciosamente por los procesados, logrando estos últimos beneficiarse ilícitamente con el patrimonio de los agraviados, utilizado el dinero captado en provecho propio y de sus empresas, en perjuicio de los agraviados, quienes, hasta la fecha, no han podido recuperar el dinero depositado en la antes citada entidad bancaria; por lo que, coligiéndose de lo expuesto, el empleo tendencioso por parte de los procesados, de simular un destino distinto del dinero recibido de los agraviados, los mismos que a raíz del error provocado a través de la conducta engañosa de los procesados, realizaron una disposición patrimonial perjudicial de su dinero, que los procesados convirtieron en beneficio propio; los hechos denunciados se encuadran perfectamente en la descripción típica del delito de Estafa, que presume la transmisión del dinero a merced del engaño o ardid del agente; elementos que no son requeridos por el tipo penal de Apropiación Ilícita, el cual, presume, la entrega del dinero por caminos lícitos y la posterior aparición de la conducta punible, sin que medie para ello conducta artificiosa alguna a efectos del desprendimiento patrimonial, medio que aparece como elemento objetivo exigido de forma expresa en el tipo penal de Estafa; siendo así, resulta procedente amparar el medio de defensa técnico promovido en el extremo del delito de Apropiación Ilícita, en atención a lo antes expuesto; **SEXTO:** En cuanto al delito de Estafa, debe señalarse que lo vertido por los recurrentes, a efectos de amparar la excepción interpuesta en este extremo, respecto a que los agraviados siempre tuvieron perfecto conocimiento de que las operaciones efectuadas a través de los documentos «promissory notes» constituían inversiones y no depósitos de ahorro, circunstancia que pretenderían amparar a través de la existencia de sendas acciones judiciales instauradas en el exterior, donde los agraviados reconocerían

haber efectuado inversiones, no así, depósitos; conforme fluye del escrito presentado por los encausados al cual acompañaron en copias simples las demandas presentadas por concepto de indemnización de daños y perjuicios seguidas ante la Corte del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dades - Miami Florida y el Tribunal del Distrito del Area Sur de New York; tales alegaciones deberán ser valorados y confrontadas a la luz de otros elementos probatorios ha desplegarse en la instrucción, donde a través de una resolución final, se determinará en forma definitiva la responsabilidad o inocencia de los procesados; no siendo estos argumentos objeto de valoración a través de la presente incidencia, donde sólo se discutirá la adecuación de los hechos imputados a la descripción típica del delito incriminado, o la existencia de circunstancias que hacen que los hechos incriminados no sean justiciables penalmente; fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la Resolución de fojas seiscientos ochenticinco, su fecha veintiséis de Noviembre del dos mil dos, en el extremo en que declara Infundada la Excepción de naturaleza de acción deducida por los encausados Jacques Levy Calvo, Vitaly Franco Varon, Herbert Hersckhowicz Grosman, José Porudominsky Gabel, David Levy Pezo, Isy Levy Calvo, Jaques Franco Sarfaty, Sassone Franco Sarfaty, Sonia Romero Caro y María Del Carmen Eguren Vásquez De Eguren, en el proceso que se les sigue por el delito contra el Patrimonio- **Estafa**, en agravio de Marcos Groisman Cherscovich y otros; **REVOCARON**: la Resolución en el extremo en que declara Infundada la Excepción de naturaleza de acción deducida por los encausados Jacques Levy Calvo, Vitaly Franco Varon, Herbert Hersckhowicz Grosman, José Porudominsky Gabel, David Levy Pezo, Isy Levy Calvo, -Jaques Franco Sarfaty, Sassone Franco Sarfaty, Sonia Romero Caro y María Del Carmen Eguren Vásquez De Eguren, en el proceso que se les sigue por el delito contra el Patrimonio- **Apropiación Ilícita**, en agravio de Marcos Groisman Cherscovich y otros; **REFORMANDOLA**: Declararon Fundada la Excepción de naturaleza de acción deducida por los encausados

PODER JUDICIAL


MARCELO RIVERA YANAC
Escribano Diligenciero
Penal - Reos Libres
CASA DE LIMA

Jacques Levy Calvo, Vitaly Franco Varon, Herbert Herscovitch, Grosman, José Porudominsky Gabel, David Levy Pezo, Isy Levy Calvo, Jaques Franco Sarfaty, Sassone Franco Sarfaty, Sonia Romero Caro + María Del Carmen Eguren Vásquez De Eguren, en el proceso que se les sigue por el delito contra el Patrimonio- **Apropiación Ilícita**, en agravio de Marcos Groisman Cherscovich y otros; **ORDENARON:** la anulación de los antecedentes generados en contra de los procesados, a causa del presente proceso en el extremo del delito de Apropiación Ilícita; notificándose y los devolvieron.-

Avila de Tamburi

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

MILENA MOGALES RONDINELLI
SECRETARIA (a)
CUARTA SALA PENAL - REOS LIBRES
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE URUGUAY

MARCELO RIVERA YANAC
Escribano Diligenciero
Cuarta Sala Penal - Reos Libres
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE URUGUAY